



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 2603/2020/CA1

///doba, 1° de agosto de 2022.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"MARTINEZ, R. S. s/infracción Ley 23.737 (art.14)" (FCB 2603/2020/CA1)**, venidos a conocimiento de la Sala "A" de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Defensor Público Oficial en contra de la resolución dictada con fecha 29.9.2021 por el Juez Federal de Rio Cuarto, en cuanto dispuso: **"1- Dictar auto de PROCESAMIENTO en contra de R. S. MARTINEZ, apodado "SAMU", de nacionalidad argentina, de estado civil, de años de edad, nacido el día, dedicado a tareas de plomería, carpintero, albañil, artesano y malabarista, trabajando actualmente en plomería, albañilería y metalúrgica en una obra, domiciliado en calle, hijo de R. M. y de S. A. L., titular del D.N.I. N°; en orden ala supuesta comisión en grado de autor del delito de Transporte de Estupefacientes que le fuera imputado oportunamente (cfme. art. 45 del C.P., Art. 5° inciso "c" de la Ley N° 23.737, Arts. 306, 308, 310, correlativos y concordantes del C.P.P.N.)..."**.

Y CONSIDERANDO:

I. Arriba la causa a este Tribunal de Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto con fecha 5.10.2021 por el Defensor Público Oficial, en ejercicio de la defensa técnica de R. S. Martínez, en contra de la resolución cuya parte dispositiva ha sido precedentemente transcripta.

II. Las presentes actuaciones se inician con el procedimiento realizado el día 5.2.2019 por personal de ~~Gendarmería Nacional en ruta nacional N° 8 en proximidad a~~

Fecha de firma: 01/08/2022

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#34627856#322540566#20220801113132814

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA
La localidad de Santa Catalina Holmberg de la Ciudad de

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#34627856#322540566#20220801113132814

Córdoba, en oportunidad de llevarse a cabo un control de ruta, R. S. Martínez transportado entre sus piernas, mientras se conducía en el asiento N° 44 del colectivo de la empresa "Flecha Bus", proveniente de la Ciudad de Corrientes con destino a Mendoza, una mochila de gran porte, y al salir del micro extrajo de la misma un paquete rectangular envuelto en una bolsa de nylon color blanco y rojo, tipo ladrillo de marihuana con un peso de 910,03 gramos.

El señor Juez Federal de Río Cuarto, dispuso el procesamiento de R. S. Martínez, como supuesto autor del delito de transporte de estupefacientes, art. 5 inc. c) de la ley 23.737.

A tal fin, valoró el acta de procedimiento efectuada por personal de la Gendarmería Nacional, la testimonial del Cabo Primero Héctor Giménez, el resultado de la pericia química practicada la que concluyó que el material secuestrado se trata de picadura de marihuana en un peso de 719,07 gramos y de los mensajes y conversaciones contenidos en el teléfono celular secuestrado a Martínez.

Concluyó el Juez, que ello constituye prueba suficiente para alcanzar el grado de probabilidad requerido en esta instancia procesal, en cuanto al transporte de dicha sustancia por parte de Martínez y al conocimiento que el nombrado tendría respecto de la misma. Cita doctrina en apoyo de su postura.

III. En contra de dicha resolución, con fecha 5.10.2021, la defensa de R. S. Martínez, interpuso recurso de apelación por entender que el procedimiento efectuado por personal de Gendarmería Nacional, que habría dado origen a la presente causa, se encuentra viciado de nulidad absoluta, extendiéndose tal efecto a la totalidad

de los actos procesales derivados de aquel.

Fecha de firma: 01/08/2022

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#34627856#322540566#20220801113132814



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 2603/2020/CA1

La defensa sostuvo que el personal actuante de dicha repartición, bajo la apariencia de un supuesto operativo público de control de ruta y control documentológico de los pasajeros, direccionó el procedimiento en la persona de su representado, llevando a cabo una detención y posterior requisa, sin orden judicial y sin que existieran motivos objetivos o indicios vehementes que permitieran omitir la intervención del Juez.

Por otra parte, mencionó que no resulta claro ni se explicita cual fue la presunta sospecha que los uniformados tuvieron sobre su defendido y, si ésta hubiera efectivamente existido, no se advierte ninguna justificación material para omitir el requisito de la orden previa.

En relación a ello, la defensa expresó que personal policial se atribuyó la facultad jurisdiccional de detener y requisar a Martínez en forma urgente, sin razones o motivos suficientes y valederos con anterioridad, lo que nulifica absolutamente el procedimiento y la totalidad de los actos posteriores, conforme lo prescriben los arts. 167, inc. 2 y 3, 168 y 172 del CPPPN, solicitando en consecuencia, que se ordenara el sobreseimiento del nombrado.

En subsidio, solicitó se dispusiera el cambio de calificación a la figura de "tenencia simple de estupefacientes", en razón de que no se ha comprobado que su defendido haya tenido alguna vinculación con el tráfico de drogas.

Manifestó, en ese sentido, que conforme la resolución recurrida, no existe investigación alguna previa en curso, como así tampoco sospecha sobre su defendido, basándose la acusación en escasos y débiles indicios, siendo uno de ellos las transcripciones de presuntos

Fecha de firma: 01/08/2022

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: GRACIELA S. MONTESE, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA
Firmado(ante mí) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara

tenidos de las tareas periciales llevadas a cabo



#34627856#322540566#20220801113132814

sobre el teléfono celular secuestrado en autos, del cual no surge ningún elemento concreto que permita acreditar el presunto dolo de tráfico.

Por último, hizo reserva del caso federal.

IV. Ante esta Alzada, con fecha 6.12.2021 la Defensora Pública Oficial, doctora María Mercedes Crespi, presentó informe en los términos del art. 454 del CPPN, a los cuales me remito por cuestiones de brevedad.

V. Sentadas así y reseñadas en los precedentes párrafos las posturas asumidas por las partes, corresponde introducirse propiamente en el tratamiento de la apelación deducida, ello de acuerdo al sorteo realizado para determinar el orden de votación a fs. 300.

La presente resolución es emitida sólo por los señores Jueces que la suscriben en virtud de lo dispuesto por el art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional

El señor Juez de Cámara, doctor Eduardo Avalos, dijo:

Entrando al análisis de la cuestión traída a estudio del Tribunal, la Defensora Público Oficial solicita la declaración de la nulidad absoluta del procedimiento de detención, requisas y secuestro del presunto material de cargo. En su articulación defensiva, sostiene la parte, que no se verificó lo establecido en el art. 230 bis de la ley procesal, porque el procedimiento no estuvo precedido de razonabilidad objetiva que hubiera permitido a la policía llevar adelante el procedimiento sin orden judicial.

Subsidiariamente, se solicitó el cambio de calificación legal del supuesto hecho endilgado a su asistido por el de tenencia simple de estupefacientes conforme al primer párrafo del art. 14 de la ley 23.737.

I. Previo a tratar los motivos expuestos por la defensa, corresponde desarrollar sintéticamente el marco

Fecha de firma: 01/08/2022

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

~~normativo que en nuestro sistema jurídico rige en materia~~

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#34627856#322540566#20220801113132814



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 2603/2020/CA1

de nulidades (arts. 166 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación).

La nulidad, como sanción procesal, constituye una consecuencia impuesta por el orden jurídico a un acto irregular, es decir, a un acto que no ha observado las formas legales, consistente en la privación de eficacia legal del mismo.

De tal modo, tal sanción importa una gravedecisión que elimina un acto del proceso y todos los quehan sido su consecuencia, por estar viciado de irregularidad manifiesta.

Siendo la sanción de nulidad de tal magnitud, el Código Procesal Penal de la Nación impone un criterio restrictivo de interpretación en esta materia, adoptando un sistema legalista, de manera tal que no basta cualquier irregularidad procesal para invalidar un acto, sino que debe presentarse una seria inobservancia de las formas y de los requisitos sustanciales previstos por la propia ley adjetiva.

En ese orden, las nulidades absolutas quedan reservadas exclusivamente a la violación de las normas constitucionales, cuando se afecte el orden público y cuando la ley así lo establezca expresamente.

II. Cabe entonces referirse al agravio recursivo acerca de la ausencia de una orden judicial previa de detención y posterior requisita llevada a cabo sobre la persona de **R. S. Martínez** en el procedimiento policial llevado a cabo el día 5 de febrero de 2019.

Conforme surge de la causa, el día 5.2.2019 personal de Gendarmería Nacional, situado en las proximidades de la localidad de Santa Catalina Holmberg de la Provincia de Córdoba, procedió a instalar un control sobre Ruta Nacional 8 km 617 y siendo las 18:20 hs. arribó

Fecha de firma: 01/08/2022

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#34627856#322540566#20220801113132814

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#34627856#322540566#20220801113132814

al puesto de control un transporte de pasajeros de la empresa Flecha Bus.

En el acta de procedimiento labrada en dicha oportunidad, se constata que arribado el micro, personal de la Fuerza de Seguridad procedió a efectuar un control de documentos y pasajes, ocasión en la cual, el Cabo Primero Héctor Giménez, hizo descender al pasajero del asiento N° 44, quien transportaba una mochila de gran porte entre sus piernas, al solo efecto de realizar una mejor requisita conforme lo establece el art. 230 bis del CPPN. Que al momento de salir del micro, el pasajero extrajo desde el interior de la mochila, un paquete rectangular envuelto en una bolsa de nylon color blanco y rojo, tipo ladrillo, el que procedió a arrojarlo a la banquina.

Al proceder a la apertura de dicho paquete, se extrajo de su interior una porción de la sustancia la que, a prueba de campo, dio resultado positivo para la presencia de Cannabis Sativa (picadura de marihuana), con un peso aproximado de 940 gramos.

Del acta referida, surge también que ante tal circunstancia, se puso en conocimiento a la Fuerza Policial Antinarcótico, quien interiorizado de la situación, dispuso que se incautara la sustancia estupefaciente, efectos personales y se procediera a la detención de R. S. Martínez, secuestrándose un teléfono celular marca LG color negro.

Por otro lado, obra en autos la declaración testimonial del Gendarme Héctor Reynaldo Giménez quien relató lo siguiente: "... sube al interior del vehículo a los fines de realizar control en el interior del mismo. Una vez en interior se solicitan a los pasajeros que exhiban documentación, pasajes, y se observa al ciudadano que se encontraba en el asiento numero cuarenta y cuatro (44) con

Fecha de firma: 01/08/2022

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

~~sus bolsos, varios estos, entre sus piernas, por lo que se~~

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#34627856#322540566#20220801113132814



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 2603/2020/CA1

lo invita a descender del colectivo con sus pertenencias y cuando estaba bajando, previo a salir, dicho ciudadano mete la mano en la mochila y en la puerta del mismo arroja un paquete en la calzada, de forma rectangular, envuelto en un nylon color blanco..." (fs. 13/vta.).

III. Conforme las circunstancias del caso que se analiza, considero que el procedimiento realizado no cumple con los requisitos exigidos por la normativa vigente aplicable en lo atiente al procedimiento efectuado y a la consecuente realización del acta correspondiente (art. 230 bis del CPPN).

Cabe destacar, que conforme las constancias mencionadas, no se advierte cuáles habrían sido los motivos objetivos o indicios vehementes por los que personal de Gendarmería Nacional, habría escogido a un solo pasajero, más precisamente al que se encontraba en el asiento N° 44, por portar una mochila de gran porte, a quien hizo descender del ómnibus para una mejor requisa, según los dichos del Gendarme.

Debe tenerse presente, que resulta habitual que pasajeros de un colectivo de larga distancia lleven consigo pertenencias, ya sea bolsos, mochilas, o carteras, sin perjuicio de que también puedan despachar su equipaje en la bodega del medio de transporte donde viajan.

Por otra parte, de las constancias de autos, no surge la existencia de una investigación policial o judicial previa, como así tampoco, se hace referencia a algún tipo de denuncia o antecedentes en relación al nombrado, de manera tal que pudiera justificar el actuar direccionado sobre la persona de Martínez, que culminó con la requisa del nombrado y de sus pertenencias.

De esta manera, no se encuentran configuradas razones concomitantes, previas o urgentes que validen la

Fecha de firma: 01/08/2022

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#34627856#322540566#20220801113132814

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA del procedimiento en relación al encartado
realización

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#34627856#322540566#20220801113132814

Martínez y sus pertenencias, sin contar con la correspondiente venia judicial, según lo prescribe el art. 230 bis del CPPN.

Debe recordarse que si bien el ordenamiento ritual autoriza al personal de las fuerzas de seguridad a requisar aún sin contar con la orden de un Juez competente, lo cierto es que la excepcionalidad y la razonabilidad son requisitos que deben guardar este tipo de intromisiones en la libertad e intimidad de las personas, lo que obliga a los tribunales a interpretar restrictivamente las circunstancias fácticas que tornan legítimas las requisas sin orden judicial.

La actuación del personal policial, al efectuar una requisita personal, debe estar sujeta a la verificación de una situación de flagrancia, pues de lo contrario importaría sostener que dicha autoridad puede interceptar arbitrariamente a las personas y registrarles con el objeto de determinar si están, o no, cometiendo algún delito, lo cual contradeciría lo normado por la Constitución Nacional y Pactos Internacionales (C.N., art. 19, y Convención Americana de los Derechos Humanos, arts. 7, inciso 3° y 11, inciso 2°).

Sobre esta cuestión, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en el fallo "Fernández Prieto, Carlos y otros/infracción Ley 23.737", causa n° 10-099", que deben valorarse las circunstancias especiales en que se desarrollaron los hechos, lo cual tiene carácter decisivo para legitimar la requisita sin orden judicial, practicada por funcionarios policiales.

En el citado fallo, la Corte convalidó la actuación del personal policial que había sido comisionado para recorrer el radio de la jurisdicción en la específica función de prevención del delito "y en ese contexto

Fecha de firma: 01/08/2022

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

~~Interceptaron un automóvil al advertir que las personas~~

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#34627856#322540566#20220801113132814



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 2603/2020/CA1

que se encontraban en su interior se hallaban en "actitud sospechosa" de la presunta comisión de un delito, sospecha que fue corroborada con el hallazgo de efectos vinculados con el tráfico de estupefacientes..." (Fallos 321:2947)

El Alto Tribunal juzgó que en dicho procedimiento no se advertía ninguna irregularidad. Sin embargo, con fecha 1 de septiembre de 2020, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia mediante la cual declaró responsabilidad internacional de la República Argentina por las violaciones a diversos derechos en perjuicio de Fernández Prieto, entre otros. Este Tribunal recordó la prohibición de toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas. En esa lógica, consideró que las pertenencias que una persona lleva consigo en la vía pública, incluso cuando la persona se encuentra dentro de un automóvil, son bienes que, al igual que aquellos que se encuentran dentro de su domicilio, están incluidos dentro del ámbito de protección del derecho a la vida privada y la intimidad. Por esta razón, no puede ser objeto de interferencias arbitrarias por parte de terceros o las autoridades.

En razón de ello, concluyó que la requisita del automóvil en que viajaba el señor Fernández Prieto, constituyó una injerencia en la vida privada, en tanto fue practicada sin que ésta cumpliera con el requisito de legalidad.

En orden al marco fáctico presentado en autos, la razonabilidad de la requisita llevada a cabo debió necesariamente apreciarse como categoría opuesta a la arbitrariedad. *"Razonable será aquella actividad que guarde equivalencia o proporcionalidad con las circunstancias fácticas que la provocaron. La objetividad es redundante reclamarla, pues la sola subjetividad*

Fecha de firma: 01/08/2022

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA
Firmado(ante mí) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#34627856#322540566#20220801113132814

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA
"Cámara arbitraria y por tanto irrazonable la actuación."

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#34627856#322540566#20220801113132814

(GUILLERMO RAFAEL NAVARRO - R. RAÚL DARAY. CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN. ANÁLISIS DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL. TOMO 1, 2ª ED., BUENOS AIRES, HAMMURABI, 206 P. 608).

Y, en esa línea, se ha afirmado que debe declararse la nulidad de la requisita personal efectuada por los preventores, sin orden judicial y sin que medien motivos de urgencia ni de flagrancia, de acuerdo a lo preceptuado en el art. 168 del CPP (CCC, Sala I, 18/5/00, "De Simone", publ. En LL,2001-C-651) (Ver TORRES SERGIO E. NULIDADES EN EL PROCESO PENAL. 4ª ED. - BUENOS AIRES, AD- HOC,2003.P.321).

Por las razones dadas y siguiendo los lineamientos de la CIDH, advirtiéndole que en el caso de autos, el personal policial se ha excedido en sus funciones actuando al margen de la previsión del art. 230 bis, por lo que entiendo que corresponde declarar la **nulidad del procedimiento** de fecha 5.2.2019 llevado a cabo por personal de Gendarmería Nacional y de todos los actos que son su consecuencia (arts. 166 y ss. y 230 bis del CPPN) debiendo disponerse el **sobreseimiento** de **R. S. Martínez**, en orden al delito de transporte de estupefacientes, art. 5 inc. c) de la ley 23.737, en virtud del art. 336 inc. 2 y último párrafo del CPPN, dejando constancia de que el presente proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado el imputado.

Sin costas (art. 530 y 531 del CPPN). Así voto.

La señora Juez de Cámara, Dra. Graciela S. Montesi, dijo:

De conformidad a las cuestiones planteadas por la defensa en su recurso, el primer asunto a resolver estriba en determinar la validez o no del procedimiento llevado a cabo por personal de la Gendarmería Nacional en relación al imputado R. S. Martínez. Luego, en función de lo

Fecha de firma: 01/08/2022

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#34627856#322540566#20220801113132814



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 2603/2020/CA1

que se decida en relación a ello deberá o no resolverse el pedido de cambio de calificación efectuado en subsidio.

1) A fin de analizar la validez o no del procedimiento cuestionado estimo necesario recordar brevemente en que consistió el mismo. Al respecto, tal como ha sido plasmado en el primer voto, el día 5.2.2019 personal de Gendarmería Nacional, situado en las proximidades de la localidad de Santa Catalina Holmberg de la Provincia de Córdoba, procedió a instalar un control sobre Ruta Nacional 8 km 617.

Siendo las 18:20 hs. arribó al puesto de control un transporte de pasajeros de la empresa Flecha Bus y el personal de la Fuerza de Seguridad procedió a efectuar un control de documentos y pasajeros, ocasión en la cual el Cabo Primero Héctor Giménez hizo descender al pasajero del asiento N° 44, quien transportaba una mochila de gran porte entre sus piernas y que, al momento de salir del micro, extrajo desde el interior de la mochila un paquete rectangular tipo ladrillo envuelto nylon color blanco y rojo, arrojándolo a la banquina.

Al procederse a la apertura de dicho paquete, se extrajo de su interior una porción de la sustancia la que, a prueba de campo, dio resultado positivo para la presencia de Cannabis Sativa, con un peso aproximado de 940 gramos.

Plasmado así el marco en el cual se dio el procedimiento, debo señalar en primer término que la Ley Orgánica N° 19.349 regula la actuación de la Gendarmería Nacional, estableciendo su competencia para actuar con fines de prevención de delitos y con específicas funciones de policía de seguridad judicial.

Por su parte, de acuerdo a lo que aquí se cuestiona, corresponde indicar que el primer párrafo del artículo 230 bis del CPPN. -incorporado por Ley 25.434-

Fecha de firma: 01/08/2022

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#34627856#322540566#20220801113132814

Firmado por: ~~EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA~~ prescribe que los funcionarios de la policía y fuerza de

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#34627856#322540566#20220801113132814

seguridad, sin orden judicial, podrán requisar personas e inspeccionar los efectos personales que lleven consigo, con la finalidad de hallar la existencia de cosas probablemente provenientes o constitutivas de un delito o de elementos que pudieran ser utilizados para la comisión de un hecho delictivo de acuerdo a las circunstancias particulares de su hallazgo. Luego la norma establece los presupuestos que habilitan dicho proceder y el modo en que debe llevarse la requisa o inspección, señalando en su último párrafo que tratándose de un operativo público de prevención podrán proceder a la inspección de vehículos.

En el caso concreto de autos, surge tanto del acta de constatación como de los testimonios recabados que el personal de Gendarmería Nacional, en cumplimiento de sus funciones de prevención en un puesto de control sobre Ruta Nacional 8 km 617, procedió a efectuar un procedimiento de rutina sobre el micro de la empresa "Flechabus" y por llamar la atención que el ocupante del asiento N° 44 -quien resultó ser R. S. Martínez- tuviera varios de sus bolsos entre sus piernas -concretamente en el acta de constatación se hace alusión a una mochila de gran porte-, se lo invitó a descender del colectivo.

Como previamente se detalló, cuando el nombrado estaba bajando del micro extrae él mismo de su mochila un paquete de forma rectangular envuelto en nylon y lo arroja a la vera de la banquina, procediéndose entonces al posterior examen de dicho envoltorio que resultó contener marihuana en un peso aproximado de 940 gramos.

Tanto del acta labrada en la oportunidad, como del testimonio del personal actuante, concretamente del Cabo Primero Héctor Reynando Giménez, surge que se invitó al pasajero a descender del vehículo, especificando ~~solamente el acta que ello sería para realizar una mejor~~

Fecha de firma: 01/08/2022

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: GRACIELA S. MONTES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#34627856#322540566#20220801113132814



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 2603/2020/CA1

habría visto motivada en la sospecha que despertó el modo en que el imputado llevaba su equipaje, lo cierto es que en rigor de verdad tal requisa sobre la persona y pertenencias del encartado no habría llegado a concretarse, en tanto fue el propio Martínez quien al momento de descender extrajo de sus pertenencias el envoltorio en forma de ladrillo y lo arrojó a la banquina. Recién luego de ello se procedió al examen del envoltorio en cuestión, determinándose que el mismo contenía material estupefaciente.

De tal modo, considero que la actuación del personal de Gendarmería Nacional se ajustó en todo momento a sus prerrogativas de prevención de delitos, encontrándose dicha Fuerza de Seguridad habilitada para efectuar este tipo de controles rutinarios y de acuerdo a como se desarrollaron los hechos no resulta pertinente analizar el caso a la luz de las exigencias del artículo 230 bis del CPPN., por cuanto si bien el acta exterioriza la voluntad del personal actuante de efectuar una requisa en tales términos, la misma no llegó a concretarse y fue el propio encartado quien extrajo la sustancia ilícita para deshacerse de la misma.

Entiendo así que el procedimiento entablado por personal de Gendarmería Nacional se ajustó al marco de la legalidad y se realizó en ejercicio de sus funciones preventoras propias y en virtud de ello considero que debe tenerse por válido, tras no verse afectados derechos ni garantías constitucionales que conduzcan a nulificarlo (art. 168 "a contrario sensu" del CPPN.), pronunciándome en consecuencia por el rechazo del agravio esgrimido por la defensa en tal sentido.

2) Dejada a salvo la validez del procedimiento, debo ahora referirme al planteo subsidiario de cambio de calificación formulado por la defensa técnica del imputado.

Fecha de firma: 01/08/2022

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA
Firmado(ante mí) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#34627856#322540566#20220801113132814

Firmado por: ~~EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA~~ Concretamente la parte solicita la recalificación de la

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#34627856#322540566#20220801113132814

conducta en los términos del artículo 14 primera parte de la Ley 23.737, esto es, tenencia simple de estupefacientes.

Al respecto, debo comenzar señalando que -más allá de no haber sido objeto de discusión- la materialidad del hecho y la intervención del imputado han quedado suficientemente acreditadas a través de los diferentes elementos de prueba obrantes en autos, consistentes entre otras en el acta de secuestro, las declaraciones testimoniales del personal preventor y el Informe Pericial practicado sobre el material incautado.

Probado ello e ingresando concretamente a lo que constituye el tema a decidir por esta Alzada, esto es, la definición de la calificación legal que corresponde asignar a la conducta investigada y de acuerdo a los cuestionamientos efectuados, cabe referir que se ha incluido la figura penal de transporte de estupefacientes en el art. 5 de la ley 23.737, junto a otras conductas que integran distintas etapas en la cadena de tráfico.

A partir de este agrupamiento de conductas en un mismo precepto legal, se puede concluir que el legislador penal tipificó distintas acciones que son eslabones constitutivos de la cadena de tráfico y las reunió conjuntamente en el art. 5 de la ley de estupefacientes, otorgando a todas ellas las penas más severas de este sistema.

Lo expuesto, permite razonablemente inferir que las conductas constitutivas de la cadena de tráfico allí tipificadas requieren la existencia del "dolo, finalidad o ultrafinalidad de tráfico" como elemento subjetivo del tipo penal. De tal modo, pueden diferenciarse de aquellas conductas que si bien implican una tenencia, no forman parte de un emprendimiento ilícito de narcotráfico, entendido éste como la circulación de estupefaciente con el

Fecha de firma: 01/08/2022

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara

ventaja apreciable económicamente.



#34627856#322540566#20220801113132814



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 2603/2020/CA1

En definitiva, la figura analizada, para su configuración, requiere no sólo la concurrencia de una acción que implique el traslado de estupefacientes de un lugar a otro por parte del sujeto activo, sino también una tendencia interna que trascienda el hecho del transporte. Es decir, la finalidad de insertar la droga en los distintos procesos establecidos en la cadena de narcotráfico.

Este aspecto debe demostrarse durante el proceso mediante datos que permitan concluir acerca del destino que tenía la sustancia ilícita.

Al respecto se ha sostenido que: *"...no siendo tales elementos subjetivos observables sino solo deducibles, se entiende que su acreditación debe apoyarse, como señala Hassemmer en "indicadores", los que suministraron los indicios acerca de la existencia de la disposición anímica del sujeto, indicadores que deben ser de carácter empírico, completos y claramente reveladores de la ya señalada tendencia anímica, aptos por sí mismos para ofrecer una narración coherente y racional de los hechos relevantes y probados en el juicio.-..."* (FALCONE, R. A. - CAPPARELLI, Facundo L., Tráfico de estupefacientes y derecho penal, Editorial AD-HOC, Buenos Aires, Año 2002, pág. 148).

Conforme el marco normativo expuesto, entiendo acertada la calificación jurídica definida por el Juez instructor en el auto bajo recurso y considero que la conducta endilgada al imputado Martínez debe continuar encuadrada en la figura de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. c. de la Ley 23.737). Ello así, toda vez que se verifica la presencia de ciertos aspectos objetivos a partir de los cuales se puede inferir con el grado de probabilidad exigido en la instancia la existencia del

Fecha de firma: 01/08/2022

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#34627856#322540566#20220801113132814

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA
elemento subjetivo requerido por la figura.

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#34627856#322540566#20220801113132814

Tengo especialmente en cuenta que conforme surge de la descripción del hecho a la que se ha hecho ya referencia en el apartado que antecede y conforme ha sido plasmada en la indagatoria del imputado Martínez de fecha 3 de marzo de 2021, éste habría "transportado un paquete tipo ladrillo de marihuana, con un peso de 910,03 gramos; hecho constatado el día 5 de febrero del año 2019 hacia las 18:20 horas por personal de Gendarmería Nacional que efectuaba un control de Ruta Nacional N° 8, Km 167, en proximidades de la localidad de Santa Catalina Holmberg de esta Provincia, ocasión en que al efectuarse un control de los pasajeros del colectivo de la empresa "Flecha Bus" interno 8832 dominio KSZ-603", se hace descender al pasajero del asiento N° 44 ocupado por el declarante, quien transportaba una mochila de gran porte entre sus piernas, y al salir del micro extrae de la misma un paquete rectangular envuelto en una bolsa de nylon color blanco y rojo y lo arroja a la banquina. Hace constar la prevención en el hecho que el colectivo era proveniente de la ciudad de Corrientes, pasaba por Santa Fe y se dirigía hacia la ciudad de Mendoza, con escala en la Ciudad de Santa Fe (Pcia. de Santa Fe)...".

Peritado el material estupefaciente secuestrado, surge que la muestra analizada se trata de CANNABIS SATIVA (marihuana), con un peso neto sin envoltorio de **719,07 gramos** y una concentración de THC de 1.28% que equivalen a **2629.74** dosis umbrales.

Al objeto del encuadramiento legal, considero trascendente en este caso la importante cantidad y la forma en la cual se encontraba acondicionado el material estupefaciente secuestrado en autos, a saber, en un único paquete de forma rectangular envuelto en nylon, conforme el peso y dosis umbrales respectivamente indicados en el

Fecha de firma: 01/08/2022

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

parágrafos previo.

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#34627856#322540566#20220801113132814



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 2603/2020/CA1

Como bien se advierte, si bien el imputado ha manifestado ser consumidor de marihuana desde hace muchos años, consumiendo unos 4 o 5 cigarrillos artesanales por día, la magnitud del secuestro habla a las claras de que su traslado formaba parte de un emprendimiento ilícito de mayores dimensiones. En efecto, el volumen por sí mismo y el valor en el mercado de la mercancía, se corresponden a una conducta de tráfico, excediendo ostensiblemente los presupuestos necesarios para considerar acorde a derecho el encuadramiento de tal accionar en la figura residual de tenencia simple de estupefacientes que pretende la defensa.

Cabe agregar, asimismo, que de la pericia practicada sobre el teléfono celular secuestrado en poder del encartado surgen varios mensajes de la aplicación Whatsapp -algunos de ellos plasmados en el auto bajo recurso- que darían efectiva cuenta de la intención de insertar el estupefaciente en la cadena de tráfico (ver transcripciones obrantes a fs. 55/58).

Así las cosas, considero acertado el encuadre legal en el que ha sido definida la conducta del encartado por parte del Juez de primera instancia, como dije, en la figura de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. c de la Ley 23.737), debiendo en consecuencia rechazarse la modificación propuesta por la defensa técnica en oportunidad de deducir recurso. Sin costas (arts. 530 y 531CPPN.). Así voto.-

La señora Jueza de Cámara, doctora Liliana Navarro, dijo:

Compartiendo los argumentos expuestos por el señor Juez de Cámara del primer voto, doctor Eduardo Avalos, me expido en igual sentido. Así voto.

Por todo ello;

SE RESUELVE:

Por Mayoría

Fecha de firma: 01/08/2022

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#34627856#322540566#20220801113132814

I. DECLARAR LA NULIDAD del procedimiento de fecha 5.2.2019 llevado a cabo por la Gendarmería Nacional y de todos los actos que son su consecuencia (arts. 166 y ss. y 230 bis del CPPN), debiendo dictarse el **sobreseimiento** de **R. S. Martínez**, en orden al delito de transporte de estupefacientes, art. 5 inc. c) de la ley 23.737, en virtud del art. 336 inc. 2 y último párrafo del CPPN, dejando constancia de que el presente proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado el imputado.

Por Unanimidad

II. Sin costas (arts. 530 y 531 del CPPN).

III. Regístrese y hágase saber. Cumplimentado, publíquese y bajen.

EDUARDO AVALOS
JUEZ DE CAMARA

GRACIELA S. MONTESI
JUEZ DE CAMARA
en disidencia

LILIANA NAVARRO
JUEZ DE CAMARA

CELINA LAJE ANAYA
SECRETARIA DE CAMARA

Fecha de firma: 01/08/2022

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#34627856#322540566#20220801113132814